



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Penal

Magistrado Ponente

Raúl Antonio Castaño Vallejo

Radicación	: 760013104-003-2025-00104-02.
Accionante	: Germán Alonso Jarrín Solís.
Accionada	: Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.
Clase	: Sentencia de tutela - segunda instancia.
Derechos	: Debido proceso.
Aprobado	: Acta No. 521.
Fecha	Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.- Resolver la impugnación interpuesta por el accionante **Germán Alonso Jarrín Solís** contra la sentencia No. 103 del 16 de octubre de 2025 dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida contra la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

II. HECHOS

2.- **Germán Alonso Jarrín Solís** manifiesta que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Profesional de

Gestión III, código I-108-AP-10-(6), convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación. Señala que, para acreditar el requisito mínimo de dos años de experiencia profesional, aportó tres certificaciones laborales que, según afirma, suman más de siete años de experiencia posterior a su grado como Ingeniero de Sistemas obtenido el 3 de octubre de 2015.

3.- Aduce que la entidad evaluadora solo admitió como válida la certificación expedida por Copy Machine S.A.S., rechazando las emitidas por el Centro de Servicios Judiciales SRPA Palmira y el Centro de Servicios Judiciales JPCE Cali, bajo el argumento de que la experiencia allí desempeñada “*no corresponde al nivel profesional*”. Afirma que esto es incorrecto, pues en esas entidades desarrolló funciones propias de la ingeniería de sistemas relacionadas con el perfil funcional del cargo convocado.

4.- Indica igualmente que la UT FGN 2024 valoró la experiencia únicamente por la denominación del cargo —“técnico judicial”— sin analizar el contenido real de las funciones. Respecto del certificado de Copy Machine S.A.S., afirma que la UT incurrió en error, pues la entidad evaluadora consideró que la experiencia solo llegaba hasta el 4 de febrero de 2016, cuando el documento acredita labores hasta el 30 de noviembre de 2017.

5.- Señala que presentó oportunamente reclamación en la plataforma SIDCA, exponiendo argumentos normativos, jurisprudenciales y técnicos para demostrar la validez de las certificaciones rechazadas. Sin embargo, la Unidad Técnica confirmó la decisión inicial y mantuvo el rechazo por los mismos argumentos. Invoca como vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y solicita que se ordene la valoración integral de los certificados laborales y su inclusión en la lista de admitidos del Concurso FGN 2024.

III. TRÁMITE

6.- El 29 de julio de 2025 el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali avocó conocimiento de la tutela, vinculó a las autoridades respectivas y corrió traslado de la demanda y sus anexos. En ese sentido profirió fallo de primera instancia el 12 de agosto de 2025. Una vez repartido a esta instancia, se decretó la nulidad de lo actuado en decisión aprobada en Acta No. 408 del 23 de septiembre de 2025 a efectos de que se vincularan a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 en el cargo de Profesional de Gestión III.

7.- Subsanado lo anterior, el juez *a quo* dictó la sentencia No. 103 del 16 de octubre de 2025.

IV. DEL FALLO IMPUGNADO

8.- El Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no cumplía el requisito de subsidiariedad. Consideró que la controversia planteada por el actor cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces, especialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

9.- Explicó que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la tutela no procede por regla general contra actos administrativos dictados en el marco de concursos de mérito, pues existen en el ordenamiento mecanismos judiciales diseñados para controvertirlos, sumado a que tales acciones permiten solicitar medidas cautelares. Enfatizó que la inadmisión del actor al concurso constituye un acto administrativo definitivo, pues le impidió continuar en el concurso y, por tanto, es demandable ante la jurisdicción administrativa.

10.- Analizó las tres excepciones jurisprudenciales que permiten la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos y concluyó que ninguna se acreditó en el expediente. En particular, indicó que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.- Finalmente, se reiteró que la tutela no puede ser empleada como instancia adicional para modificar actos administrativos que han surtido su procedimiento propio, ni puede usarse para “saltar” los mecanismos ordinarios previstos por la ley, máxime cuando no se acreditó ninguna situación excepcional que habilite el amparo constitucional.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

12.- El accionante impugnó el fallo. Sostiene que la tutela sí es procedente porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo ni eficaz, dado que puede tardar años y no garantiza una protección oportuna frente a la exclusión del concurso, lo cual genera un perjuicio grave e irremediable al impedirle continuar en un proceso de mérito que impacta directamente su proyecto de vida.

13.- Alega que la UT aplicó una interpretación errónea y formalista del artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, pues descartó sus certificados únicamente por la denominación del cargo (“técnico”), ignorando que las funciones ejercidas sí correspondían a labores propias de la profesión, como lo indican la normativa del concurso. Afirma también que se desconocieron precedentes y criterios del DAFP que ordenan valorar la función material y no el nombre del cargo. Además, denuncia que su inadmisión no estuvo debidamente motivada y vulneró su debido proceso, al no permitirle aportar aclaraciones o pruebas adicionales.

14.- Por último, reitera que la exclusión constituye un perjuicio irremediable, especialmente porque los cargos podrían ser ocupados por provisionales pese a su derecho a participar, por lo cual solicita revocar el fallo y conceder el amparo para ser admitido en el concurso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

15.- Dado que la sentencia impugnada fue proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali la Sala Penal de este Tribunal, en calidad de superior jerárquico, es la competente para conocer de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.1. Problema Jurídico.

16.- La Sala debe determinar si la decisión de primera instancia es acertada. Por tanto, corresponde analizar si la acción de tutela es procedente. De superarse lo anterior, se verificará si la accionada o alguna de las vinculadas vulneró los derechos fundamentales del accionante.

5.2. Solución del caso concreto.

17.- Frente al primer problema jurídico planteado, esto es, la procedencia de la acción de tutela, la Sala considera que, contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia, no se configura la improcedencia por subsidiariedad, habida cuenta de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional del amparo frente a decisiones adoptadas en concursos de mérito cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

18.- En efecto, por mandato del artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene carácter estrictamente subsidiario y solo procede cuando no existan medios ordinarios idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable. Este principio implica que la protección de los derechos fundamentales no está reservada exclusivamente al juez constitucional, pues el ordenamiento prevé múltiples instrumentos administrativos y judiciales para su amparo.

19.- En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la tutela es improcedente contra los actos administrativos dictados en estas actuaciones, dado que el control judicial corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, incluidos sus mecanismos cautelares. Este diseño institucional convierte al contencioso administrativo en el escenario natural para cuestionar la legalidad de los actos del concurso y restablecer eventuales vulneraciones de derechos fundamentales.

20.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha reconocido ciertas excepciones que habilitan la procedencia excepcional de la tutela en este ámbito. Por ejemplo, en sentencia SU 067 de 2022 se expuso como reglas para la procedencia de tutela en concursos de méritos: **i)** cuando no exista medio judicial para impugnar el acto que vulnera el derecho fundamental; **ii)** cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable; y **iii)** cuando se plantee un problema constitucional que exceda las competencias del juez administrativo.

21.- En particular, la primera excepción cobra relevancia tratándose de **actos de trámite o de ejecución** expedidos en el desarrollo del concurso, los cuales, ha sostenido la Corte, no pueden ser sometidos al control contencioso por no contener una

decisión definitiva ni definir la situación jurídica del aspirante. En tales eventos, la tutela puede operar como mecanismo principal y definitivo, siempre que el acto cuestionado tenga la potencialidad de afectar de manera real y directa un derecho fundamental.

22.- En consecuencia, sin que ello implique aceptar la procedencia indiscriminada de la tutela frente a cualquier actuación preparatoria en un concurso de méritos, en la aludida sentencia de unificación la Corte Constitucional ha precisado tres requisitos que deben concurrir para su viabilidad respecto de actos de trámite: **i)** que el procedimiento administrativo no haya finalizado; **ii)** que el acto cuestionado defina una situación sustancial con incidencia en la decisión definitiva; y **iii)** que dicho acto genere una vulneración o amenaza real a un derecho fundamental.

23.- En atención a lo expuesto, considera la Sala que en el presente asunto se satisface el requisito de subsidiariedad. En primer lugar, lo cuestionado por el accionante corresponde a un acto de trámite, esto es, la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN2024 a la reclamación formulada frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos. Esa actuación, por su naturaleza, difícilmente puede ser controvertida mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en sede contencioso-administrativa.

24.- De igual modo, se advierte que concurren los requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite en concursos de méritos, toda vez que: **i)** el procedimiento administrativo del concurso no ha concluido, pues aún no se han conformado las listas de elegibles; **ii)** el acto acusado define la situación particular del accionante, en cuanto rectifica la valoración de antecedentes y lo excluye del proceso de selección; y **iii)** tal determinación tiene una incidencia directa y

potencial sobre sus derechos fundamentales, dado que, conforme lo alegado, podría implicar una exclusión injustificada del concurso.

25.- No obstante, una vez efectuado el estudio de fondo del asunto, la Sala no observa vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados. En efecto, se advierte que la verificación de los requisitos mínimos relativos a la experiencia profesional del accionante fue realizada conforme a las reglas del concurso previstas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

26.- La valoración se efectuó de acuerdo con la definición de experiencia profesional contenida en dicho acuerdo, tomando en consideración la fecha de obtención del título profesional —3 de octubre de 2015—, la expedición de la tarjeta profesional correspondiente a su grado como ingeniero, así como las funciones desempeñadas y las denominaciones del cargo certificado. En consecuencia, no se evidencia irregularidad que amerite la intervención del juez constitucional.

27.- En ese orden, se resalta que la inadmisión del accionante obedece estrictamente a la aplicación de las reglas del concurso, especialmente aquellas referidas al tipo de experiencia y funciones exigidas para el cargo al cual se postuló y respecto de las cuales allegó certificaciones. Se constata entonces, que la validación documental realizada por la accionada correspondió a esas reglas y se encuentra ajustada a las exigencias del proceso de selección.

28.- Así, no se advierte actuación arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico por parte de la entidad accionada. La exclusión del actor del concurso no deriva de una decisión infundada, sino de la aplicación objetiva de las disposiciones previstas en el acuerdo que regula el proceso de selección, de las cuales se desprende que no cumplió con el requisito mínimo de

experiencia profesional para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

29.- Por lo expuesto, aun cuando la acción de tutela resulta formalmente procedente por las razones ya señaladas, no se acredita la vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar el amparo solicitado por **Germán Alonso Jarrín Solís**.

30.- En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en Sala de Decisión Constitucional,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 103 del 16 de octubre de 2025 dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali en el sentido de **NEGAR** el amparo solicitado por **Germán Alonso Jarrín Solís**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remitir la actuación dentro de término a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
Magistrado (003-2025-00104-02)



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

Magistrado (003-2025-00104-02)

(En permiso)

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Magistrado (003-2025-00104-02)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Penal

Magistrado ponente

Raúl Antonio Castaño Vallejo

Radicación	: 760013104-003-2025-00104-02.
Accionante	: Germán Alonso Jarrín Solís.
Accionada	: Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.
Clase	: Sentencia de tutela - segunda instancia.

ACTA No. 521.

En Santiago de Cali, hoy 27 de noviembre de 2025 y previo anuncio público de rigor, se suscribió por parte de los Magistrados Raúl Antonio Castaño Vallejo y Luis Fernando Casas Miranda (César Augusto Castillo Taborda en permiso), el proyecto presentado a consideración por el primero de los nombrados, dentro del asunto de la referencia, que decidió: “**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia No. 103 del 16 de octubre de 2025 dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali en el sentido de NEGAR el amparo solicitado por Germán Alonso Jarrín Solís. **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remitir la actuación dentro de término a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”


RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
Magistrado